Ley N. 1662

RIO GALLEGOS, 02 de Octubre de 1984 BOLETIN OFICIAL, 18 de Octubre de 1984

# El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

## TITULO I – NORMAS GENERALES CAPITULO I

#### OBJETO DE LA LEY, CONCEPTO, CALIFICACION DE DISCAPACIDAD

Articulo 1°- INSTITUYESE por la presente Ley, un sistema de protección integral de las personas que sufren alguna discapacidad, tendientes a asegurar a estas su atención medica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca y les de oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en el comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas.-

Articulo 2°.- A los efectos de esta Ley, sea considera que la persona sufre una discapacidad cuando padezca una alternación funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educación o laboral.-

<u>Articulo 3º.-</u> La certificación de la existencia de la discapacidad, de su naturaleza y grado y de las posibilidades de rehabilitación del afectado, Ali como la indicación del tipo de actividad profesional o laboral que puede desempeñar, será efectuada por el organismo del Poder Ejecutivo con competencia para el reconocimiento medico de su personal.-

La certificación se expedirá previo estudio, dictamen y evaluación de la capacidad residual del discapacitado, realizado a través de los servicios especializados en los establecimientos estatales de salud de máximo nivel de complejidad, sea de orden provincial o nacional.

La persona que sufra discapacidad en el termino de los CINCO (5) dais posteriores a que se le expida el certificado podrá manifestar su disconformidad con el resultado de la evaluación de que se ha sido y agregar la prueba de que se intente valer para demostrar la insuficiencia del examen, siempre que lo considere oportuno.

El certificado acreditará la discapacidad en todos los supuestos en que sea de aplicación la presente Ley, salvo el del articulo15°.-

#### **CAPITULO II**

## SERVICIOS DE ASISTENCIA, PREVENCION Y ORGANO RECTOR

<u>Artículo 4º.-</u> Los Organismos de la Administración Publica Provincial de la Provincia prestaran a las personas discapacitadas en la medida en que, las personas de quienes dependan o de los organismos de obra social a los que pertenezcan, no posean los medios necesarios para procurárselos, los siguientes servicios:

- a) Medios de rehabilitación integral, para lograr el desarrollo de sus capacidades;
- b) Formación laboral o profesional, a través de las Escuelas de Capacitación Laboral y de la creación de talleres protegidos;
- c) Sistemas de prestamos, subsidios, subvenciones y becas, destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social;
- d) Regímenes diferenciados de seguridad social;
- e) Ingresos a establecimientos escolares comunes o establecimientos especiales cuando, en razón del grado de la discapacidad no puedan cursar en escuela común, en ambos supuestos se brindara al alumno los apoyos necesarios, previstos en forma gratuita;
- f) Orientación y promoción individual, familiar y social.-

<u>Artículo 5°.-</u> El Ministerio de Asuntos Sociales será el órgano de aplicación de la presente Ley, con las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley;
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad, contemplando la creación de un centro de rehabilitación que deberá proveer la estimulación temprana;
- d) Prestar asistencia técnica y financiera a las Municipalidades que así lo requieran;
- e) Crear el Registro Provincial de Discapacitados;
- Formatear, coordinar, supervisar y subsidiar a las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones a favor de las personas discapacitadas;
- g) Establecer medidas adicionales a las fijadas en la presente Ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas, y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;
- h) Implementar programas de prevención mediante el diagnostico precoz de los trastornos hereditarios y anomalías del desarrollo del sistema nervioso; así como el tratamiento oportuno de las personas afectadas, iniciándose la nomina de trastornos y anomalías como hipotiroidismo

- congénito y fenilcetonuria, quedando el Poder Ejecutivo facultado para modificarla cuando razones de políticas sanitaria así se aconseje;
- Estimular a graves de los medios de difusión y comunicación el uso efectivo de los servicios y recursos existentes, así como proponer al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia;
- j) Apoyar la creación de talleres protegidos de producción y tener a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los mismos, de acuerdo a la reglamentación.-

<u>Articulo 6º.-</u> Dentro del Ministerio de Asuntos Sociales y con dependencias directa del Señor Ministro la Dirección Provincial de Comunidad, tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar las acciones que lleven adelante las siguientes áreas: Ministerio de Educación; Subsecretaria de Interior; Subsecretaria de Obras Publicas; Instituto Desarrollo Urbano y Vivienda, Entidades sin fines de lucro que atiendan la problemática del Discapacitado;
- b) Centralizar la información necesaria para la aplicación de las políticas que las distintas áreas deberán elaborar y ejecutar.-

# TITULO II – NORMAS ESPECIALES CAPITULO I – SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Articulo 7°.- El Ministerio de Asuntos Sociales pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten servicios especiales destinados a las personas discapacitadas en hospitales y establecimientos de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo al grado de discapacidad a cubrir. Promoverán también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrán a su cargo la habilitación, registro y supervisión, invitándose a las Municipalidades a concretar acciones similares.-

Articulo 8°.- El Ministerio de Asuntos Sociales apoyara la creación de hogares de interacción total o parcial y/u hogares escuelas para personas discapacitadas, cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos casos la facultad de reglamentar y fiscalizar sus funcionamiento.

Serán tenidas en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro, promoviendo en la comunidad los hogares sustituidos.-

**<u>Articulo 9º.-</u>** El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo:

- a) Dar cumplimiento a los aspectos previstos en los apartados b) y e) del articulo 4º de la presente Ley;
- b) Coadyuvar al cumplimiento de los apartados a) y c) del articulo citado precedentemente;
- c) Orientar y realizar la acción educativa y reeducativa, en forma coordinada a fin de que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la presente Ley;

- d) Implementar programas tendientes a la creación de un centro de atención con el objeto de lograr la estimulación temprana;
- e) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos con discapacidades y reglamentar su ingreso y egreso de los diferentes niveles y modalidades, con arreglo a las normas vigentes, teniendo a su integración al sistema educativo corriente;
- f) Efectuar al control de los servicios educativos no oficiales pertenecientes a su jurisdicción, para la atención de niños, adolescentes y adultos discapacitados, tanto en los aspectos de su creación, como en lo correspondiente a su organización, supervisión y apoyo;
- g) Realizar evaluación y orientación vocacional para los educandos discapacitados;
- h) Estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad;
- i) Formar el personal para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo la capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia o investigación en materia de rehabilitación.-
- j) Instrumentar el dictado de clases especiales, adecuadas a los diferentes niveles de enseñanza, para lograr en el educando la comprensión del problema de la discapacidad, facilitando de esta manera la integración de ambos mundos;
- k) Implementar en el nivel medio de Educación, dentro de las materias que así lo permitan, unidades especiales destinadas a la detención temprana y tratamiento de la discapacidad, (Biología, Fisiología, Higiene, Instrucción Cívica, Anatomía, Psicología, Pedagogía etc.)

<u>Articulo 10°.-</u> El Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados, las Empresas del Estado deberán ocupar personas discapacitadas, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al dos por ciento (2%) anual de ingreso, con las modalidades que fije la reglamentación, invitándose a las Municipalidades a tomar recaudos semejantes.-

Articulo 11°.- El desempeño de tareas en la Administración Publica por parte de personas con discapacidad, deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Asuntos Sociales teniendo en cuanta el informe elaborado por el Organismo del Poder Ejecutivo mencionado en el Articulo 3º, respetándose la persona en su condición esencial y no obligándole a cumplir funciones que su discapacidad le impida. Dicho Ministerio verificara, además el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9º.-

<u>Articulo 12°.-</u> Las personas con discapacidad que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 10°, gozaran de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable provee para el trabajador normal.-

Articulo 13°.- En todos los casos en que se acuerde u otorgue el uso de bienes de dominio publico o privado del Estado Provincial para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aun para ellos necesiten de la eventual colaboración de terceros. Idéntico criterio adoptaran las Empresas del Estado Provincial, con relación a los bienes que le pertenezcan o utilicen.

La reglamentación determinara las condiciones y actividades a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Será anulable toda concesión o permiso que se otorgue sin observar la prioridad establecida en el presente articulo. El Ministerio de Asuntos Sociales, a petición de parte, en los plazos legales, requerirá la revocación por ilegitimidad de tales concesiones o permisos, invitándose a las Municipalidades a adherirse a las presentes medidas.-

<u>Artículo 14°.-</u> El Poder Ejecutivo incorporara dentro de las prestaciones medicoasistenciales básicas que brinda el Estado Provincial, las que requiera la habilitación y la rehabilitación de los comprendidos por la presente Ley.-

<u>Articulo 15°.-</u> Agréguese a la Ley N° 1248 como Articulo 14 ° Bis el siguiente: <u>"Articulo 14-Bis:</u> El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar se duplicara cuando el hijo a cargo del empleado, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriere a establecimiento oficial o privado, controlado por autoridad competente donde se imparta educación común o especial.

La concurrencia regular del hijo discapacitado, a cargo del agente de la administración, establecimientos oficiales y privados controlado por autoridad competente en los que se prestan servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparte enseñanza primaria, al efecto de la bonificación por escolaridad".-

<u>Articulo 16°.-</u> A la gente madre de un discapacitado que prestare servicios en la Administración Publica Provincial, Entes Descentralizados, Poder Judicial, Poder Legislativo, Sociedades y Empresas del Estado, una vez finalizado el periodo de licencia por maternidad, le será reducida su jornada laboral en dos (2) horas, hasta que el hijo cumpla los cinco años de edad. Igual beneficio gozara la agente adoptante de un menor discapacitado, y la posea la guarda jurídica.-

**Articulo 17°.-** La Caja de Previsión Social promoverá los estudios a establecer un régimen provisional para los discapacitados.-

#### **CAPITULO IV - TRANSPORTE E INSTALACIONES**

<u>Articulo 18°.-</u> La autoridad de aplicación convendrá con las empresas de Transporte colectivo terrestre, que operen regularmente en el territorio Provincial, el transporte gratuito de las personas discapacitadas, en el trayecto que medie entre domicilio del discapacitado y el establecimiento de rehabilitación educacional o deportivo a los que deberán concurrir.

La reglamentación establecerá las comodidades que deberán otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en el caso de inobservancia de esta norma, invitándose a las Municipalidades adherirse a las presentes medidas.-

<u>Articulo 19°.-</u> En toda obra publica que se destine a actividades que supongan el acceso del publico, que se ejecute en lo sucesivo deberán proveerse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de rueda. La misma prevención deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos, que en adelante se construyan o reformen.

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas. Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes proveerán su adecuación para dichos fines.-

#### TITULO III - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

<u>Articulo 20°.-</u> Los empleados que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo de una reducción especial en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado, en cada periodo fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada periodo.

Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajos a domicilio.-

Articulo 21°.- La Ley de Presupuesto determinara a partir de Ejercicio 1985, anualmente el monto que se destinara para dar cumplimiento a lo previsto en el articulo 4°, Inciso c) de la presente Ley, la reglamentación se realizara la erogación.-

<u>Articulo 22°.-</u> El Poder Ejecutivo reglamentara en el término de NOVENTA (90) DIAS la presente Ley.-

<u>Articulo 23°.-</u> **DEROGASE** la Ley N° 1544 y toda otro reglamentación que se oponga a la presente Ley.-

<u>Articulo 24°.-</u> COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

# **DADA EN SALA DE SESIONES**, RIO GALLEGOS, 2 de Octubre de 1984

José M. Salvini Secretario General Honorable Cámara de Diputados Diputados Francisco Patricio Toto Presidente Honorable Cámara de